



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

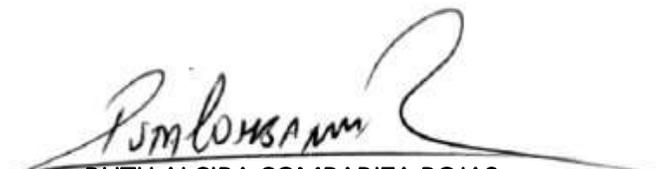
SALA ÚNICA

EDICTO No. 094

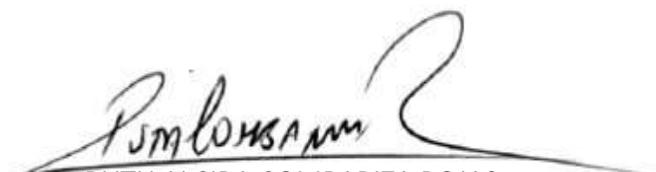
LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 001 2018 00405 01.

DEMANDANTE(S) : ANGYE VIVIANA ALARCÓN.
DEMANDADO(S) : CONSORCIO PROSPERIDAD Y OTROS. .
FECHA SENTENCIA : AGOSTO 09 DE 2022.
MAGISTRADO PONENTE : Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 10/08/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 10/08/2022 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2.007**

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15759310500120180040501
DEMANDANTE	:	ANGYE VIVIANA ALARCÓN
DEMANDADOS	:	CONSORCIO PROSPERIDAD Y OTROS
MOTIVO	:	APELACIÓN DE SENTENCIA Y CONSULTA
DECISIÓN	:	REVOCA PARCIALMENTE
ACTA DE DISCUSIÓN	:	ACTA N° 101
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, nueve (09) de agosto dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR:

El recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia del 15 de febrero del 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES:

I.- La demanda

ANGYE VIVIANA ALARCÓN, a través de apoderado judicial, el 11 de octubre de 2018 presentó demanda en contra del CONSORCIO PROSPERIDAD, integrado por FRANCISCO RAMÓN RIOS DANIES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERÍA S.A.S., R.P. INGENIERIA S.A.S. y JAIME CARMONA SOTO, y solidariamente al MUNICIPIO DE SOGAMOSO, para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre las partes, con vigencia del 13 de octubre del 2015 hasta el 31 de enero del 2017, con un salario de \$1.427.000, y con base en éste, se condene al pago de prestaciones sociales a que tiene lugar generadas durante ese periodo, esto es, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios

y vacaciones ,excluyendo el año 2016, para lo cual solicita se reliquide dicho año con base en el salario base mencionado. Asimismo, solicita se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa, al pago de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud y pensión causadas en el año 2015 y la reliquidación del año 2016 hasta la terminación del contrato, y la indemnización del artículo 65 del CST, por no haber cancelado, al momento de la terminación del contrato, dichas prestaciones con el salario base que corresponde.

Funda la demanda en los siguientes hechos:

1.- El municipio de SOGAMOSO celebró contrato de obra pública N° 2014773 con el CONSORCIO PROSPERIDAD, cuyo objeto era la recuperación de la malla vial y urbana de Sogamoso.

2.- Para la ejecución del contrato, el CONSORCIO PROSPERIDAD el día 13 de octubre de 2015 vinculó a la señora ANGYE VIVIANA ALARCÓN en el cargo de inspectora de obra.

3.- La prestación del servicio se desarrolló de manera personal en el Municipio de Sogamoso, con una jornada laboral de lunes a sábado de 7:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm.

4.- Las actividades y funciones que desempeñó la señora ALARCÓN, por orden de HÉCTOR MAURICIO ROMERO CHARRY fueron, entre otras, manejo de maquinaria, cantidades de obra, presentación de informes, elaboración de preactas, trabajo en campo, mejoramiento de vías, dirección del cargue, descargue de material sobrante y derrumbes, dirección de la selección de material, entre otras. Asimismo, debía solicitar permisos, autorizaciones, y demás propias de la labor con continua subordinación.

5.- El salario acordado fue de \$ 1.427.000; sin embargo, el señor ROMERO CHARRY le indicó que iba a pagar por nómina lo correspondiente a un salario mínimo y el restante debía presentar cuentas de cobro al consorcio; dicha maniobra se realizó por 2 meses, y en adelante únicamente le fue reconocido el salario básico por nómina.

6.- El día 31 de enero de 2017 el señor ROMERO CHARRY terminó verbalmente el contrato de trabajo, señalando que el Municipio de Sogamoso liquidó unilateralmente el contrato de obra pública n° 2014773.

7.- Las prestaciones sociales, fueron liquidadas con base en un salario mínimo, monto que no corresponde al salario acordado.

8.- El empleador no canceló las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales en el periodo del 13 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2015; y tampoco realizó la cotización para el periodo del 01 enero de 2016 al 31 de enero de 2017 con el salario real devengado.

II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso mediante providencia del 22 de noviembre de 2018, en la que se dispuso la notificación del extremo pasivo. Notificada la demanda, el municipio de Sogamoso llamó en garantía a la compañía aseguradora de fianzas S.A. -CONFIANZA-, para que amparara las posibles condenas que se efectuaran en su contra.

Corrido el traslado, tanto a los demandados como a la aseguradora llamada en garantía, a través de sus apoderados judiciales, se opusieron a todas y cada una de las pretensiones, tras señalar que el salario real devengado no es el alegado por la demandante, sino aquel que reposa en las planillas de pago debidamente aportadas al proceso; asimismo, aseguraron que la terminación del contrato de trabajo se originó con ocasión de la suspensión del contrato de obra por parte del Municipio, por tal motivo no se podía continuar con la ejecución. Como excepciones de mérito se propusieron, por parte de los integrantes del CONSORCIO, las denominadas pago de las obligaciones laborales y pago efectivo; por parte de la aseguradora falta de legitimación en la causa; por parte del Municipio de Sogamoso la inexistencia de la relación laboral con la demandante, amparo y efectos de la cláusula de indemnidad, detrimento patrimonial, improcedencia de la solidaridad por inexistencia del vínculo jurídico y falta de legitimación en la causa por pasiva- enriquecimiento sin justa causa.

III.- Sentencia impugnada.

En audiencia del 15 de febrero de 2022, practicadas las pruebas decretadas y escuchadas las alegaciones de las partes, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso dictó sentencia a través de la cual: (i) Declaró que entre la señora ANGYE VIVIANA ALARCÓN, como trabajadora, y CONSORCIO PROSPERIDAD existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido en el periodo comprendido entre el 26 de enero de 2016 al 28 de enero de 2017; (ii) Condenó al demandado CONSORCIO PROSPERIDAD a pagar a la demandante ANGYE VIVIANA ALARCÓN los siguientes valores: Diferencia cesantías \$733.472; Diferencia intereses Cesantías \$77.208; Diferencia Prima de Servicios \$735.140; Diferencia Vacaciones \$369.737; (iii) Condenó a los demandados CONSORCIO PROSPERIDAD a cancelar a la demandante ANGYE VIVIANA ALARCÓN la suma de \$1.432.280 por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo; (iv) Condenó al demandado CONSORCIO PROSPERIDAD a consignar a PROTECCION S.A. el reajuste de las cotizaciones a pensiones durante el periodo comprendido entre el 26 de enero de 2016 y 28 de enero de 2017 teniendo en cuenta el salario básico de \$1.427.000; (v) Condenó al MUNICIPIO DE SOGAMOSO como solidariamente responsable de las acreencias laborales adeudadas y condenadas a favor de ANGYE VIVIANA ALARCÓN y en contra del CONSORCIO PROSPERIDAD; (vi) Declaró que la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A., CONFIANZA S. A., como llamada en garantía, debe responder por la condena impuesta en contra del MUNICIPIO DE SOGAMOSO, conforme la Póliza de Seguro 01 GU1065568 de 22 de octubre de 2014, modificada por la póliza No. 01 GUB62266 de 5 de abril de 2017, de acuerdo con los riesgos asegurados y por el monto límite de cobertura de los mismos; (vii) Condenó en costas a la parte demandada y a favor de ANGYE VIVIANA ALARCÓN. Incluyó como agencias en derecho la suma de \$134.000.

IV.- De la impugnación.

En contra de la sentencia reseñada, interpusieron recurso de apelación los apoderados de la parte demandante, demandados y llamada en garantía, con los siguientes argumentos:

1.- Demandante:

En cuanto a la generación de la indemnización moratoria del artículo 65 de la ley 50 de 1990 y la correspondiente al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, señaló que si bien es cierto se consignó en depósito judicial lo correspondiente a las prestaciones sociales, tal liquidación no se hizo con el salario real devengado por la demandante, es decir, \$1.427.000, sino con la base del salario mínimo, lo que constituye un acto desleal y deshonesto por parte del empleador, de suerte que está llamado a su reconocimiento.

2.- Demandado CONSORCIO PROSPERIDAD

1.- Centra su inconformismo en punto del reajuste salarial, precisando que tan solo se tiene como prueba de lo indicado en la demanda, sin advertir que existe duda sobre el valor real devengado, derivada, especialmente de la declaración de RODRIGO OVIEDO, quien señaló que cancelaba a la demandante entre \$700.000 y \$750.000, valores debidamente reportados en las planillas de pago y que eran los que, en efecto, debían ser considerados para la determinación del salario.

2.- La simple manifestación de la demandante en relación al monto devengado no puede dar lugar a su reconocimiento, cuando las pruebas demuestran que el salario devengado era el mínimo legal mensual vigente.

3.- En lo que hace a la condena por despido injusto, señala que el consorcio prosperidad fue conformado con el objeto de la recuperación de la malla vial, como se puede evidenciar en la Carta de Información anexa, de suerte que al no poder desarrollar su objeto no le era razonable continuar con la relación laboral.

3.- Llamado en Garantía CONFIANZA S.A.

1.- Se desconoce cuáles fueron los elementos materiales probatorios que llevaron a la determinación de lo devengado por la señora Angie; por el contrario, se dejó de estimar que las pruebas documentales existentes, que evidenciaban con suficiencia que el salario acordado fue el mínimo legal mensual vigente.

2.- Frente a la declaratoria de solidaridad entre el consorcio y el municipio Sogamoso, advierte que en este caso no se configura, en la medida que el objeto contractual no hace parte del obrar concurrente del municipio.

4.- Municipio de Sogamoso

Al igual que la llamada en garantía, aseguró que no existe prueba alguna que permita establecer que el giro ordinario de los negocios de la administración municipal guarda estrecha relación con el objeto contractual, como para establecer que en este caso ha operado la solidaridad.

V.- Alegaciones en segunda instancia.

Corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020, únicamente se pronunció la parte demandante, quien insistió en que le debe ser reconocida las indemnizaciones moratorias tanto la del art 65 del C.S.T. como la del art 99 de la ley 50 de 1990, en la medida que se encontró debidamente acredita la mala fe de los empleadores, al ocultar el salario real devengado por la demandante ANGYE VIVIAN ALARCÓN.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Presupuestos procesales.

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

2.- Problemas jurídicos.

Vistas la sentencia de primea instancia y la sustentación del recurso de apelación interpuesto, debe resolverse sobre los siguientes temas: (i) El salario devengado como base de liquidación de prestaciones; (ii) La indemnización por despido sin justa causa; (iii) Existencia de solidaridad del Municipio de Sogamoso; (iv) La indemnización moratoria por el no pago de cesantías; (v) indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales.

3.- Sobre el salario devengado base para la liquidación.

Los recurrentes, apoderado de los demandados y apoderada de la aseguradora, alegan que dentro del proceso se encuentran documentales que prueban que el salario real devengado por la señora VIVIANA era de \$711.000 y no de \$1.427.000 como lo estableció el juzgado de primera instancia; asimismo, el apoderado de los demandantes manifestó su inconformidad con las reliquidaciones de prestaciones sociales y reajuste pensional, aspectos que guardan relación directa con el problema jurídico descrito, por lo que se resolverán de forma conjunta.

El artículo 61 del Código Procesal del Trabajo, prevé como principio elemental del derecho laboral la *libre formación del convencimiento*, misma normativa respecto de la cual, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL6849-16:

“No necesariamente la consecuencia adversa que ha de sufrir la parte incumplida en la audiencia de conciliación, esto es sufrir los efectos de la confesión ficta, ha de determinar la convicción del juzgador sobre los hechos objeto del litigio, puesto que es bien sabido que el juzgador de instancia, de acuerdo con el artículo 61 del CPT, puede formar libremente su convencimiento de la verdad real “inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal de las partes”.

Así pues, en virtud del anterior precepto, el juzgador puede formar libremente su convicción con base en los medios de prueba conducentes, pertinentes y que además resulten útiles para tal fin, es por ello que en este punto la Sala se va a referir particularmente a la figura jurídica de la confesión, pues es la institución jurídica en la que el *A quo* se fundamentó para determinar cómo cierto el valor del salario devengado por la señora ALARCÓN, ello tras estimar que los integrantes del CONSORCIO PROSPERIDAD, FRANCISCO RAMÓN RÍOS DANIES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERÍA S.A.S., R.P. INGENIERÍA S.A.S. y JAIME CARMONA SOTO, no asistieron a las audiencias de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la s.s.

El artículo 77 del C.P.L y s.s. prevé,

“(…) si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:
1. (...)”
2. *Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*
(…)”

De igual forma, el artículo 205 del C.G.P, aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.L., enseña:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

*La misma presunción se deducirá, respecto de los **hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda** y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, **cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca**, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.*

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, y en vista de que los demandados no allegaron prueba siquiera sumaria como justa causa a la inasistencia, opera de forma evidente la figura de la confesión presunta, a partir de la cual se puede tener como ciertos aquellos hechos susceptibles de confesión, entre ellos, indiscutiblemente, en lo que respecta al hecho nº 12 del cuerpo de la demanda (Folio 1 archivo digital .pdf), que indica: “el salario devengado por la señora ANGYE VIVIANA durante toda la relación fue de \$1.427.000”

Lo anterior se refuerza con el testimonio del señor Rodrigo Espinel, quien manifestó que:

“le propusieron (refiriéndose a la señora VIVIANA) un salario de \$1.500.000, creo que nunca se lo pagaron porque solo le pagaban \$750.000, lo sabe, dice, porque veía las nóminas, además manifestó que le pagaba a ella el ingeniero Enrique Sandoval y cree que nunca le pagaron el \$1.500.000”

El testimonio en referencia goza de total credibilidad, pues además de ubicarse en el tiempo de forma coherente, también señala el modo por el cual obtuvo esa información, pues fue maestro de obra y debía pagar la nómina, por ello tuvo conocimiento directo de las planillas de pago donde también estaban enlistadas la de VIVIANA y podía observar los montos de salario a cancelar.

Asimismo, el interrogatorio de parte de la señora VIVIANA que a todas luces denota coherencia entre éste y el testimonio, evidenciando que hubo un salario acordado de \$1.427.000, pero que el mismo no se pagó, como lo muestra las planillas de pago, pues en éstas reposa un valor igual a un salario mínimo.

En consecuencia, la Sala encuentra acertada la decisión de primera instancia, en punto que la señora ANGYE VIVIANA ALARCÓN devengó un salario de \$1.427.000

durante la vigencia de su contrato de trabajo con el CONSORCIO PROSPERIDAD, por tal motivo, como lo ordenó el *A quo*, se debe reliquidar las prestaciones sociales y reajustar las cotizaciones a pensión.

La sentencia será confirmada en este aspecto.

4.- Sobre la indemnización por despido injustificado.

El apoderado de los demandados señaló estar en desacuerdo con la condena sobre indemnización por despido sin justa causa, puesto que la relación laboral terminó en razón a la suspensión del contrato de obra N° 2014773 por parte del Municipio de Sogamoso; alega de igual forma que el referido ente liquidó de forma unilateral dicho contrato y fue esta la situación que dio lugar a la terminación del contrato de trabajo.

Sobre el particular en primer lugar debía probar el trabajador que hubo un despido por parte del demandado, condición que se acreditó con el testimonio del señor Rodrigo Espinel, quien manifestó de forma coherente que *“a inicios del 2017 el ingeniero de obra les dijo a todos los trabajadores que no había más trabajo”*; en segundo lugar le corresponde al demandado demostrar que dicho despido obedece a una de las justas causas que establece la legislación laboral, reguladas en el artículo 62 del C.S.T., mismas que no fueron invocadas por el empleador para fundamentar la terminación unilateral del contrato de trabajo de la señora Viviana, pues solo alude que el contrato de obra N° 2014773 fue terminado unilateralmente por el Municipio de Sogamoso y por tal motivo no podía seguir adelante con su ejecución.

Ahora, aún si se pensara que tal argumento obedece a una justa causa, no son ciertas las afirmaciones de la demandada en punto a la terminación del contrato, pues el contratista de obra, CONSORCIO PROSPERIDAD, en el mes de noviembre de 2016, solicitó prórroga a la red de ejecución del contrato de obra por un término de 4 meses, en consecuencia la misma vencía en el mes de febrero de 2017; lo que implica que, para el momento en que se le comunicó su despido a la señora ALARCÓN, el contrato de obra no se encontraba suspendido sino en prórroga, es decir, el objeto contractual continuaba desarrollándose; asimismo, la parte demandada aportó un acta por medio del cual solicitó al ente territorial la suspensión del contrato de obra, pero tal circunstancia no guarda coherencia con lo que se venía relatando, pues en todo momento se alegó por dicho extremo pasivo que el contrato

se encontraba suspendido, cuando en realidad tan solo existía una solicitud para tal fin.

Adicional a lo anterior, el demandado, dentro del escrito de contestación, manifestó que el contrato de obra en mención fue liquidado de forma unilateral por el municipio de Sogamoso el día 25 de julio de 2017 mediante Resolución N° 1586, situación que igualmente evidencia que el despido se hizo mucho antes de que el contrato, en esencia fuera liquidado.

Por las razones expuestas, y dado que el demandado no probó la justa causa de la terminación del contrato de trabajo, resultaba procedente la condena al pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del código del trabajo en las formas y montos ordenados por el juez de primera instancia.

5.- Sobre la solidaridad del Municipio de Sogamoso.

El apoderado del Municipio de Sogamoso señaló estar en desacuerdo con la declaración de solidaridad del ente territorial, pues no existe prueba que permita establecer que el giro ordinario de los negocios de la administración municipal guarda relación con la actividad que desplegaba la señora Angie Viviana.

Si bien no se discute la legalidad del contrato de obra N° 2014-773 celebrado entre el municipio de Sogamoso y el Consorcio Prosperidad, si se estudia la solidaridad que acontece al Municipio con ocasión de la celebración de aquel. Al respecto, el numeral primero y segundo del artículo 34 del código sustantivo del trabajo, indica que,

ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los

subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

Asimismo, las sentencias SL 12234 de 2014 y 14692 de 2017, que a su vez asume postura contenida en sentencias SL4400-2014 y SL del 20 de mar. 2013, rad.40.541, indica que,

“en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste. Igualmente se exhibe importante recordar que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.”

En ese contexto, si se trata de establecer si el objeto contractual tenía relación directa con las obligaciones directas de municipio, no encuentra la Sala yerro alguno en la conclusión del A quo, en la medida que el Municipio de Sogamoso en virtud del objeto del plan de desarrollo 2012-2015, denominado Sogamoso ciudad competitiva, y el artículo 311 de la Constitución Política, tiene la misión y función de construcción de obras públicas para el progreso social, mismo que se materializa, entre otras, con el fortalecimiento de la malla vial dado su estado de deterioro, en virtud del bienestar integral de los habitantes del Municipio.

6.- Indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantías

La recurrente de la parte actora, solicita que se condene a las demandadas al pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantías, teniendo en cuenta el valor real del salario que se determinó.

Sobre la consignación de cesantías, el mismo artículo 99 de la Ley 50 de 1990 prevé que estas se liquidan a 31 de diciembre de cada año y se deben consignar en el respectivo fondo, a más tardar el 15 de febrero del año siguiente; sin embargo, si al terminar la relación laboral, existía alguna deuda por dicho concepto, estas se entregaran de forma directa al trabajador. Así dispone tal artículo:

“ARTÍCULO 99.- *El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen

tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

En este evento, se declaró que los extremos temporales de la relación laboral que ató a las partes se extendieron entre el 26 de enero de 2016 y el 28 de enero de 2017, de ahí que, si bien es cierto a 31 de diciembre de 2016 debió realizarse la liquidación de las cesantías correspondientes a ese año, no lo es menos que la relación laboral terminó el 28 de enero de 2017, esto es, antes del 15 de febrero, por lo que las cesantías debían haber sido canceladas directamente al trabajador, sin que surgiera la obligación de consignar al respectivo fondo, conforme lo previsto en el numeral 4° de la norma en cita.

En consecuencia, sin obligación alguna del empleador para consignar al fondo, no puede generarse la sanción moratoria propia de la Ley 50.

7.- Indemnización Moratoria artículo 65 del C.S.T.

La apoderada de la demandante refirió que, del acervo probatorio, queda claro que los demandados obraron de mala fe en vista de que liquidaron prestaciones sociales y pago de sistema general de seguridad social con base en un salario mínimo, cuando en realidad se acordó dos salarios mínimos, siendo \$1.427.000.

Frente al tema, la Sala Laboral ha sostenido de manera reiterada que dicha indemnización no tiene aplicación automática, es decir, que no basta con el solo incumplimiento para que opere la imposición de la indemnización, sino que en cada caso el juez deberá analizar las explicaciones entregadas por el empleador, a efectos de establecer si el obrar de éste estuvo revestido de buena o mala fe.

“De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros

argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014)¹.

El principio de la buena fe soporta la confianza que le deposita el trabajador al empleador, ya que permite tener certeza a las partes que la otra actuará de forma correcta, sin engaños o abusos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de marzo de 2005 expediente 23987, que a su vez cita a la Sala Civil de esta Corte en sentencia del 23 de junio de 1958, en lo siguiente:

«La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223)»

Con base en lo anterior, y revisada la conducta del CONSORCIO PROSPERIDAD, se evidencia por parte de esta Sala que desde el inicio de la relación laboral, el demandado contrató a la señora ALARCÓN por un salario de \$1.427.000, pero el mismo se iba a cancelar la mitad por medio de nómina y la otra mitad por cuentas de cobro; como pruebas que soportan esta circunstancia encontramos el interrogatorio de parte y las cuentas de cobro a las que aludió la demandante, mismas que se decretaron y practicaron de manera oficiosa por el *A quo*, y se incorporaron al expediente.

De las mencionadas cuentas de cobro, que obran en las páginas 3 y 4 del folio 28 archivo digital .pdf, se demuestra que efectivamente la señora ALARCÓN, desconociendo justificación alguna para ello, tuvo que realizar dichos oficios por mandato del empleador, como maniobra fraudulenta de éste.

Asimismo, si bien el CONSORCIO PROSPERIDAD canceló la liquidación de las prestaciones sociales con título judicial por concepto de consignación laboral en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso en favor de la señora ANGYE ALARCÓN, dicha liquidación se realizó con la base de un salario mínimo, monto que a todas luces no es el verdadero, pues, como se probó dentro del proceso, la demandante devengaba \$1.427.000; de igual forma, en lo que concierne a las

¹CSJ Sentencia SL3936-2018, RAD. 70860, del 5 de septiembre de 2018. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos laborales se tomó como ingreso base de liquidación un salario mínimo.

Dadas las circunstancias mencionadas, se puede inferir que el demandado CONSORCIO PROSPERIDAD actuó de forma desleal, en contraposición al principio de buena fe, máxime si se tiene en cuenta que existieron ventajas a su favor al liquidar prestaciones y cotizar al SGSS con base en un salario mínimo, desplegando maniobras fraudulentas con las cuentas de cobro que le ordenó realizar a la demandante, todo lo anterior con el fin de reducir los costos que por ley debe sufragar; con base en esto se debe indemnizar conforme el artículo 65 del c.s.t. en los términos y emolumentos que allí se regula.

La sentencia será revocada en este aspecto, para conceder a la demandante, la indemnización propia del artículo 65 del C.S.T. Así las cosas, y como la señora ALARCÓN presentó la demandan en un término inferior a 24 meses luego de culminada la relación laboral, y percibía un salario de \$1.427.000, esto es, superior al mínimo legal mensual vigente, se condenará a la demandada a cancelar a favor del demandante como sanción moratoria una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, \$47.566, por los primeros 24 meses, es decir, entre 29 de enero de 2017 y 28 de enero de 2019, más los intereses que se causen desde el día siguiente a esta última data, hasta la fecha en que se realice el pago de las acreencias laborales, los cuales deberá calcular y pagar la demandada.

8.- Costas

Como quiera que corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020 únicamente se pronunció la demandante en relación con el recurso interpuesto por ella, no hay lugar a condena en costas en la medida que no se presentó controversia en esta instancia. Artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **SEXTO** del fallo de primera instancia, en el sentido de condenar al demandado CONSORCIO PROSPERIDAD a pagar a la demandante ANGYE VIVIANA ALARCÓN la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. así:

Una suma igual a \$47.566,00, por cada día de retardo, acaecido entre el 29 de enero de 2017 y 28 de enero de 2019. A partir del 29 de enero de 2019, la accionada pagará los intereses moratorios, sobre las sumas debidas por salarios y prestaciones sociales, a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago se verifique.

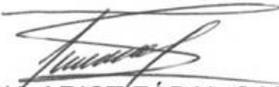
SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia impugnada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado